1	
2	ÍNDICE
3	
4	TÍTULO PRELIMINAR
5	LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN
6 7	CAPÍTULO I. Fuentes del Ordenamiento Jurídico
8	A
9	ARTÍCULO 1 Fuentes del ordenamiento jurídico.
10	ARTÍCULO 2 Ley.
11	ARTÍCULO 3 Costumbre.
12	ARTÍCULO 4 Principios generales del derecho.
13	ARTÍCULO 5. – Jurisprudencia. ARTÍCULO 6. – Deber de resolver.
14	ARTICULO 6. – Deper de resolver.
15 16	CAPÍTULO II. La Ley
17	CATTOLO II. La Ley
18	ARTÍCULO 7. – Obligatoriedad.
19	ARTÍCULO 8. – Vigencia.
20	ARTÍCULO 9. – Efecto retroactivo.
21	ARTÍCULO 10. – Derogación.
22	ARTÍCULO 11. –Clases de derogación.
23	
24 25	CAPÍTULO III. Eficacia de la Ley
26	ARTÍCULO 12 Ignorancia de la ley. Error de derecho.
27	ARTÍCULO 13 Observancia de la ley.
28	ARTÍCULO 14 Renuncia de derechos.
29	ARTÍCULO 15 Buena fe.
30	ARTÍCULO 16 Actos nulos.
31	ARTÍCULO 17 Acto en fraude a la ley.
32	ARTÍCULO 18 Ejercicio abusivo o contrario de los derechos.
33	
34	CAPÍTULO IV. Interpretación y Aplicación de la Ley
35	
36	ARTÍCULO 19 Interpretación literal.
37	ARTÍCULO 20 Equidad.
38	ARTÍCULO 21 Sentido de la ley.
39	ARTÍCULO 22 Aplicación analógica.
40	ARTÍCULO 23. – Significado de las palabras.
41	ARTÍCULO 24 Palabras ambiguas.
42	ARTÍCULO 25 Términos técnicos.
43	ARTÍCULO 26 Tiempo, género y número de las palabras.
44	ARTÍCULO 27 Discrepancia entre el texto en español y en inglés.

1	ARTÍCULO 28. – Aplicación supletoria.
2	ARTÍCULO 29. – Interpretación del Código.
3	
4	CAPÍTULO V. Cómputo de los Plazos
5	
6	ARTÍCULO 30 Referencia a año, mes, día o noche.
7	ARTÍCULO 31 Cómputo de los plazos.
8	
9	
10	

1 2	TÍTULO PRELIMINAR LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN
3	LA LET, SU EFICACIA I SU AI LICACION
4	CAPÍTULO I. Fuentes del Ordenamiento Jurídico
5	
6	ARTÍCULO 1 Fuentes del ordenamiento jurídico.
7	Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la ley promulgada
8	conforme con la Constitución, la costumbre y los principios generales del derecho.
9	
10	ARTÍCULO 2. – Ley.
11	Se entiende por ley toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto
12	promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.
13	La norma contraria a otra de rango superior carece de validez.
14	Apprécia o 2 Costumbus
15	ARTÍCULO 3 Costumbre. La costumbre sólo rige en ausencia de ley aplicable si no es contraria a la moral o
16 17	al orden público y si se prueba su espontaneidad, generalidad y constancia.
18	ai orden publico y si se prueba su espontaneidad, generandad y constancia.
19	ARTÍCULO 4 Principios generales del derecho.
20	Los principios generales del derecho aplican en ausencia de ley o costumbre, sin
21	perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
22	perjunero de su encuera missimanos del scaeriamento juridire.
23	ARTÍCULO 5. –Jurisprudencia.
24	La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que interpreta y aplica la
25	ley, la costumbre o los principios generales del derecho, complementa el ordenamiento
26	jurídico.
27	
28	ARTÍCULO 6. – Deber de resolver.
29	El tribunal tiene el deber inexcusable de resolver diligentemente los asuntos ante
30	su consideración, ateniéndose al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico
31	establecido.
32	
33	CAPÍTULO II. La Ley
34	Appréssir off COLUMN COLUMN
35	ARTÍCULO 7. – Obligatoriedad.
36	La ley no obliga sino una vez promulgada y publicada en la forma como determina la Constitución y como dispone la ley.
37	determina la Constitución y como dispone la ley.
38 39	ARTÍCULO 8. –Vigencia.
40	La ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su publicación, si en ella no se
41	dispone otra cosa.
42	
43	Artículo 9. – Efecto retroactivo.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

	La ley	no	tiene	efecto	retroac	tivo,	excepto	cuando	se d	lispone	expr	esament	te lo
contra	ario. El et	fecto	o retro	oactivo	de una	ley n	o puede	perjudic	ar lo	s derec	hos a	adquirid	os al
ampa	ro de una	ley	anter	ior.									

3 4 5

6

1 2

ARTÍCULO 10. - Derogación.

7

La ley sólo queda derogada por otra ley posterior y contra su observancia no prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario. También queda sin efecto cuando por sentencia el Tribunal Supremo de Puerto Rico declara su inconstitucionalidad.

10 11

12

13

14

15

ARTÍCULO 11. - Clases de derogación.

La ley puede ser derogada total o parcialmente.

La derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley declara literalmente que deroga la anterior; es tácita cuando la nueva ley no contiene un pronunciamiento explícito y sus disposiciones son contrarias a la ley anterior o irreconciliables con ella.

16 17

Por la derogación de una ley no recobra vigencia la ley que aquélla derogó.

18 19

CAPÍTULO III. Eficacia de la Ley

20

21

22

23

ARTÍCULO 12. - Ignorancia de la ley. Error de derecho.

La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

El error de derecho produce únicamente aquellos efectos que la ley determina.

24 25

ARTÍCULO 13. - Observancia de la ley.

26 27 28

La ley imperativa no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los particulares. Los actos que permita la ley dispositiva no pueden contravenir la moral ni el orden público.

29 30

ARTÍCULO 14. - Renuncia de derechos.

31 32

Los derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su renuncia o que ésta no sea contraria a la ley, a la moral ni al orden público, ni en perjuicio de tercero.

33 34 35

ARTÍCULO 15. - Buena fe.

36 37

Los derechos deben ejercitarse y los deberes deben cumplirse conforme con las exigencias de la buena fe.

38 39

40

ARTÍCULO 16. - Actos nulos.

41 42

Los actos ejecutados contra lo dispuesto en las leyes imperativas y prohibitivas son nulos, salvo que se establezca otro efecto.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

ARTÍCULO 17	Acto en	fraude a	la]	ley.
-------------	---------	----------	------	------

El acto realizado al amparo de una ley, que persigue un resultado prohibido o contrario al ordenamiento jurídico, se considera ejecutado en fraude de la ley y no impide la debida aplicación de la ley que se hubiere tratado de incumplir.

1 2

Artículo 18. - Ejercicio abusivo o contrario de los derechos.

La ley no ampara el abuso del derecho ni su ejercicio contrario al orden social.

Todo acto u omisión que exceda manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, que ocasione daño a tercero, ya sea por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, da lugar al correspondiente resarcimiento y a la adopción de medidas cautelares.

CAPÍTULO IV. Interpretación y Aplicación de la Ley

ARTÍCULO 19. - Interpretación literal.

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

ARTÍCULO 20. - Sentido de la ley.

Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son ambiguas, se considerará su razón y su espíritu, mediante la atención a los objetivos del legislador, a la causa o el motivo para dictarla y a las realidades sociales.

ARTÍCULO 21. - Equidad.

La equidad se ponderará en la aplicación de las normas, pero las decisiones de los tribunales sólo podrán descansar en ella, de manera exclusiva, cuando la ley expresamente lo permita.

ARTÍCULO 22. - Aplicación analógica.

La aplicación analógica procederá cuando las leyes no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

ARTÍCULO 23. - Significado de las palabras.

Las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su significado legal.

ARTÍCULO 24. - Palabras ambiguas.

Cuando las palabras de una ley son ambiguas, su sentido debe buscarse en su espíritu o en su intención, en el contexto de la ley y en comparación con otras palabras y frases que se relacionen.

ARTÍCULO 25. – Términos técnicos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

Los	térm	ninos	utiliz	zados	en	las	cien	cias	y	en	las	artes	se	int	erpretan	se	gún	el
significado	y la	acep	ción	admi	tida	por	los	peri	tos	О	mae	estros	en	la	ciencia,	el	arte	O
profesión a	la cu	al se	refiei	an.														

1 2

ARTÍCULO 26. - Tiempo, género y número de las palabras.

Las palabras usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino, a menos que por la naturaleza de la disposición se limiten manifiestamente a uno solo; el número singular incluye el plural, y el plural incluye el singular.

ARTÍCULO 27. - Discrepancia entre el texto en español y en inglés.

Cuando existan discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de una ley, prevalecerá la versión en español. Cuando la ley provenga de otro ordenamiento jurídico, el lenguaje y el contexto originales se tomarán en consideración al interpretarla a tenor con las normas establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 28. – Aplicación supletoria.

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a las materias regidas por otras leyes.

ARTÍCULO 29. - Interpretación del Código.

Este Código, por ser de origen civilista, se interpretará con atención a las técnicas y a la metodología del Derecho Civil, de modo que se salvaguarde su carácter.

CAPÍTULO V. Cómputo de los Plazos

ARTÍCULO 30. - Referencia a año, mes, día o noche.

Cuando en la ley se hace referencia a año, mes, día o noche, se entiende que:

- (a) el año es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días;
- (b) el mes es de treinta (30) días, excepto cuando se menciona por su nombre, que se computa por los días que respectivamente tiene;
 - (c) el día es de veinticuatro (24) horas; y
 - (d) la noche desde que se pone el sol hasta que sale.

ARTÍCULO 31. - Cómputo de los plazos.

El tiempo en el que debe cumplirse cualquier acto prescrito por la ley, siempre que en la ley no se disponga de otro modo o que las partes no pacten otra cosa, se computa de la manera siguiente:

- (a) Si el plazo está señalado por días a contar desde uno determinado, se excluye el primer día y se incluye el último, a menos que éste sea día feriado, en cuyo caso también se excluye.
- (b) Si el día señalado ocurre en día feriado, dicho acto puede realizarse en el próximo día hábil.

1	(c) Sólo se incluye el primer día en que comienza a contarse el tiempo, en el caso que
2	se computa la edad y cuando así disponga la ley.
3	(d) Si los plazos se fijan por meses o años, se computan de fecha a fecha.
4	
5	

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1	
2	
3	

TÍTULO PRELIMINAR LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN

Introducción

El Código Civil de Puerto Rico, a modo de preámbulo, establece principios generales sobre la ley, sus efectos y su aplicación, los cuales están contenidos en una parte inicial denominada Título Preliminar. Consta de veintidós artículos, del 2 al 23, que tratan principios generales sobre la ley y sus efectos y establecen reglas y preceptos de hermenéutica, esto es, para la interpretación de la ley. La Propuesta mantiene sustancialmente estos principios generales, excepto las normas de Derecho Internacional Privado, Artículos 9, 10, y 11 vigentes, que son objeto de un Libro separado que se propone adicionar al nuevo Código Civil.

Como se sabe, nuestro Código Civil, heredado de España, conserva la estructura del Código Civil español de 1889. Las disposiciones del Titulo Preliminar corresponden sustancialmente a las del Código de esa época, ya que en España se realizó una importante reforma en 1973. No así en Puerto Rico donde el articulado se ha mantenido inalterado, salvo por las modificaciones introducidas en 1902 por la Comisión de Códigos creada por la Asamblea Legislativa. En esa ocasión se enmendaron, se suprimieron y se adicionaron varios artículos al Título Preliminar, ocho de ellos provenientes del Código Civil de Luisiana de 1870, los cuales tuvieron su origen en el Anteproyecto de Título Preliminar del Código Civil francés. Muñoz Morales, *Reseña Histórica y Anotaciones al Código Civil de Puerto Rico*, Río Piedras, Puerto Rico, Junta Editora de la U.P.R., 1947.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

Los códigos civiles generalmente comienzan la exposición del Derecho civil con un título preliminar o con una parte general, a manera de preámbulo, en la que se establecen principios básicos, preceptos generales y en muchos casos declaraciones de carácter constitucional para, entonces, tratar las instituciones. La mayoría de los códigos decimonónicos dedican esta primera parte a los principios generales de la ley: publicación, efectos y aplicación de las leyes, siguiendo el modelo por excelencia, el Código napoleónico, el cual influenció significativamente el Código español y el de Luisiana, del cual proceden algunos de los artículos del nuestro. Este preámbulo no fue ajeno al Derecho romano, como tampoco a las antiguas compilaciones de la legislación española que contenían todo el derecho, tanto público como privado. El Fuero Juzgo (año 671), las Siete Partidas (1223), la Nueva Recopilación de las Leyes de España (1567) y la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805) contenían principios generales con respecto a las leyes. Esto se justificaba pues estas obras se consideraban de carácter general. La inclusión de un Título Preliminar en el Código Civil con normas generales sobre los efectos, la aplicación, publicación y la interpretación de la ley se explica desde el punto de vista histórico. El Derecho civil en la época de la codificación se consideraba como el Derecho común, esto es, como un sector del ordenamiento que contiene todo tipo de normas, reglas y principios que le aplican. En este sentido nos dice Gullón Ballesteros que el Código Civil fue siempre conceptuado como el primer cuerpo, y que esta primacía entre los cuerpos legales le obligaba a sentar principios sobre las materias que enunciaba su Título Preliminar. En realidad, su regulación se consideró como un conjunto de reglas que poseía un valor constitucional, o cuasi constitucional, en la medida en que dotaba de

1	fundamento y de sosten al resto del ordenamiento juridico. Sierra Gil de la Cuesta, I. y
2	otros, Comentario del Código Civil, Editorial Bosch, 2000, Tomo I, Comentarios por
3	Antonio Gullón Ballesteros, pág. 340.
4	Por su parte, Díez-Picazo y Gullón nos explican que el Código Civil se ha
5	podido llamar "nuestro primer cuerpo legal", pues además de contener el sistema de
6	normas que regulan las instituciones de Derecho civil o de Derecho privado, contiene
7	otras normas aplicables de manera general a todas las materias jurídicas. Por esta razón el
8	Código puede considerarse como Derecho común. Este carácter también se refleja en su
9	Artículo 12, según el cual en caso de deficiencias en algún concepto de una ley especial,
10	el Código Civil es supletorio. Sistema de Derecho Civil, Madrid, Editorial Tecnos, Vol. I,
11	pág. 74; Comentarios a las reformas del Código Civil, Editorial Tecnos, Madrid, 1997.
12	Tenemos pues que en nuestros tiempos el Título Preliminar cobra importancia
13	como factor de unidad y coherencia de la organización jurídica. Sus preceptos rigen no
14	sólo el ordenamiento jurídico privado sino el ordenamiento jurídico total, esto es, aplican
15	a todas las materias del Derecho: la obligatoriedad y la vigencia de las leyes, las reglas de
16	interpretación, la observancia de la ley y renuncia de derechos, el fraude a la ley, la buena
17	fe, el ejercicio de los derechos. De manera que, aún cuando el Código Civil tiene
18	jerarquía de una ley ordinaria, tradicionalmente sigue en importancia a la Constitución.
19	Tiene un conjunto de normas que constituyen principios generales de Derecho que
20	trascienden el Derecho Civil. En la actualidad, muchas de ellas, por su naturaleza y
21	contenido político, se han incorporado a las constituciones nacionales y estatales al
22	regular el proceso de formación y promulgación de las leyes, de su publicación, así como
23	su vigencia y obligatoriedad. A estos efectos se ha señalado que la Constitución y el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

Código Civil son las dos piernas del sistema jurídico. Álvarez González, José Julián, La

2	Reforma del Código Civil de Puerto Rico y los Imperativos Constitucionales: Un
3	comentario, 52 Rev. Colegio Abogados P.R. 223, 224-225 (1991).
4	Como se observa, en los países de entronque civilista el Título Preliminar ha
5	ocupado un lugar preponderante dentro del sistema jurídico, dictando normas de alcance
6	general que van más allá del Derecho privado, aún cuando sus disposiciones son meras
7	normas con rango de ley. Puerto Rico no ha sido la excepción. La vigencia de estos
8	principios en nuestro ordenamiento jurídico es indiscutible. En el transcurso de más de un
9	siglo han servido de guía y han sido aplicados consistentemente por los funcionarios
10	encargados de la ejecución de la ley y en las ultimas décadas, por los organismos
11	gubernamentales investidos con facultades cuasi legislativas y cuasi judiciales, sobre todo
12	por los tribunales en el ejercicio de su función constitucional como intérpretes de la ley.
13	En las reformas más recientes de los códigos civiles también se observa que esta
14	parte del código coexiste con la constitución y se actualiza a tenor con sus principios.
15	Este es el caso de España, Perú, Costa Rica, México y Brasil, entre otros. Así también se
16	advierte en aquellos países que están inmersos en procesos de revisión como Argentina,
17	Chile, Bolivia y Perú.
18	La Propuesta de Código Civil para Puerto Rico se inicia con un Título Preliminar.
19	Su articulado está basado en el Título Preliminar revisado en 1902 por la Comisión
20	Codificadora creada por la Asamblea Legislativa, según modificado en 1930, pues no ha
21	sido objeto de enmiendas con posterioridad. La propuesta no es una innovación, en el
22	sentido estricto. Mantiene los principios que inspiraron el Título Preliminar bajo una
23	nueva estructura que los ordena, revisando, en ocasiones, la redacción, sobre todo en

1	aquellos preceptos que se incorporaron de Luisiana; precisando y ampliando otros, e
2	incorporando algunos principios generales reconocidos por la jurisprudencia y la
3	doctrina. De esta forma se establecen pautas de aplicación general y se actualiza esta
4	parte general.
5	En este proceso de revisión se tomó en consideración, primordialmente, la
6	reforma del Título Preliminar del Código Civil español realizada en 1973, así como la
7	llevada a cabo en Luisiana, por ser éstos los antecedentes legislativos más inmediatos.
8	Ley de Bases de 17 de marzo de 1973 y Decreto Núm. 1836 de 31 de marzo de 1974; Ley
9	Núm. 124 de 1987, Louisiana Civil Code, West Group, 2001 Edition, Preliminary Title,
10	Arts. 1-14. Es importante señalar que a ambos Códigos, sobre todo el de Luisiana, los une
11	la influencia recibida del Código de Napoleón de 1804, que fue el punto de partida del
12	movimiento moderno de codificación que se comienza a gestar a fines del siglo XVIII y
13	que prosperó en el siglo XIX, el cual llega a nosotros por ambas vertientes.
14	Asimismo, se tuvo presente la Propuesta de Título Preliminar que publicó la
15	Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación en 1991. En los Comentarios al
16	nuevo articulado se indica que proviene del Título Preliminar del Código Civil español
17	reformado en 1973, al que se hacen varias modificaciones para ajustarlo a nuestros
18	desarrollos jurisprudenciales. Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia
19	y Legislación, 1991, Vol. III, pág. 275.
20	A diferencia del Título Preliminar vigente, en que los veintitrés artículos se
21	encuentran bajo la rúbrica "De la ley, de sus Efectos y de las Reglas Generales para su
22	Aplicación" sin indicación alguna de su contenido, bajo la estructura propuesta se
23	ordenan los artículos sistemáticamente, por tema, siguiendo básicamente la secuencia del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1	articulado original. De manera que el Título Preliminar consta de cinco capítulos, cada
2	uno de los cuales reúne las normas relacionadas con los siguientes temas: I. Las Fuentes
3	del Ordenamiento Jurídico (Arts. 1-6), II. La Ley (Arts.7-11), III. La Eficacia de la Ley
4	(Arts. 12-18), IV. La Interpretación y Aplicación de la Ley (Arts. 19-29) y V. El
5	Cómputo de los Plazos (Arts. 30-31).
6 7 8 9	TÍTULO PRELIMINAR LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN
10	CAPÍTULO I. Fuentes del Ordenamiento Jurídico
11 12 13 14 15	ARTÍCULO 1 Fuentes del ordenamiento jurídico. Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la ley promulgada conforme con la Constitución, la costumbre y los principios generales del derecho.
16 17 18	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Arts. 5 y 7; Código Civil de España (1889), Arts. 5 y 6.Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 1 núm. 1.
19 20	Comentario
21 22	El Artículo 1 propuesto reconoce expresamente y enumera las fuentes que admite
23	nuestro ordenamiento de manera indirecta en el Título Preliminar vigente: la ley, las
24	costumbres y los principios generales del derecho.
25	La doctrina tradicional divide las fuentes del Derecho positivo en directas, las que
26	encierran en si la norma jurídica, hoy denominadas fuentes formales; e indirectas, las que
27	ayudan a la producción y a la comprensión de la norma jurídica, pero sin darle existencia
28	por sí mismas, conocidas también como fuentes materiales. Las primeras son las
29	verdaderas fuentes de origen y producción del Derecho; las segundas, más que fuentes
30	del Derecho son medios de conocimiento y factores de todos los órdenes que toma el
31	legislador en consideración para elaborar la regla de derecho, las fuerzas creadoras del

1	Derecho. Castán, Derecho Civil, Madrid, 1975, Tomo I, Vol. 1, págs. 66-67, 303;
2	Albaladejo y Díaz Alabart, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales,
3	Editorial Revista de Derecho Privado, 2da ed., Madrid, 1992, Tomo I, Vol. 1, págs. 45-
4	53.
5	El Artículo 1 codifica las fuentes formales que admite el ordenamiento jurídico
6	puertorriqueño, y pone fin a la forma tan particular en que fueron formuladas las fuentes
7	del derecho en nuestro sistema y que ha creado tanta confusión. Gorrín Peralta, Fuentes y
8	Proceso de Investigación Jurídica, Equity Publishing Company, 1991, Cap. 2.2.1.2, pág.
9	37; Rodríguez Ramos, La "Equidad" en el Derecho Civil (Estudio de Derecho
10	Comparado), 33 Rev. Colegio de Abogados de P.R. 5 (1972); Castán Tobeñas, En torno
11	al Derecho Civil de Puerto Rico, Rev. Jur. U.P.R., 7, 13 (1956); Pueblo v. Central
12	Cambalache, 62 D.P.R. 553, 556 (1943).
13	El Código Civil español extensivo a la Isla aludía indirectamente a las fuentes del
14	derecho, no las enumeró. Sin embargo, podía entenderse que estaban subsumidas en su
15	articulado. De una parte, el Artículo 5 disponía que contra la observancia de la ley no
16	prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario. De otra parte, el Artículo 7,
17	primer párrafo, como en la versión original española, imponía responsabilidad al juez que
18	rehusara fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, y en su
19	segundo párrafo disponía que en el caso en que no hubiera "ley exactamente aplicable al
20	punto controvertido", se aplicaría la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios
21	generales del derecho. La doctrina entendió que esas normas reconocían las fuentes del
22	ordenamiento jurídico español y la primacía de la ley sobre la costumbre, aunque no
23	determinaban el rango jerárquico de las normas. La reforma del Título Preliminar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

realizada en 1973 despejó toda duda al enumerar las fuentes del ordenamiento jurídico en el Artículo 1, núm. 1, tal como aquí se propone.

3 En Puerto Rico, a raíz de la revisión del Código Civil en 1902, se modificó el segundo párrafo del mencionado Artículo 7 y se incorporó el concepto de equidad del 4 5 Artículo 21 del Título Preliminar del Código Civil de Luisiana de 1870, sin adaptarlo a 6 nuestro sistema. Muy diferente fue la situación en Luisiana en que los Artículos 1 y 2 7 establecían específicamente la ley y la costumbre como las fuentes formales del derecho. 8 La "equidad" del Artículo 21, ubicado entre las reglas de interpretación, sólo la utilizaría 9 el juez para el caso en que la ley guardara silencio. Este fue el concepto que, definido 10 como "la ley natural y la razón o los usos", pasó a ser parte del Artículo 7 y ha generado 11 numerosas interrogantes. La propuesta adopta esta formula: enumera las fuentes en el 12 Artículo 1, y en el Artículo 21 mantiene la equidad como un elemento interpretativo.

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

En el sistema civilista la ley escrita ocupa el primer rango entre las fuentes formales del Derecho. Este principio de supremacía de la ley se reconoce en el Artículo 1. Este es el criterio que ha prevalecido en el ordenamiento puertorriqueño y que determina el Artículo 5 del Código Civil vigente cuando dispone que "[las] leyes solo se derogan por otras leyes; y no prevalecerá contra su observancia, el desuso, la costumbre o la práctica en contrario", complementando y aclarado por el Artículo 7 al establecer que sólo en ausencia de ley escrita, podrá el tribunal recurrir a otras fuentes. Entiéndase, pues, que en el orden de prelación la ley tiene primacía sobre la costumbre, esto es, sólo se aplicará en ausencia de la ley; pero los principios generales del derecho se aplican siempre y directamente, en tercer lugar. Véase el Artículo 4 de la Propuesta. En este sentido la doctrina ha negado que el orden legal de la enumeración implique la

1	jerarquización o el orden de prioridad de ellas. Albaladejo, y Díaz Alabart, Comentarios
2	al Código Civil y Compilaciones Forales, Editorial Revista de Derecho Privado, 2da ed.,
3	Tomo I, Vol.1, págs. 53-59.
4	
5	ARTÍCULO 2. – Ley.
6	Se entiende por ley toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto
7	promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.
8	La norma contraria a otra de rango superior carece de validez.
9	
10	Procedencia:
11	Concordancias: Código Civil de Luisiana de 1870, Art. 1 y de 1988, Art. 2.
12	
13	Comentario
14	
15	El Artículo 2 incorpora en el Título Preliminar una definición del término "ley"
16	en su sentido más amplio para significar toda norma emanada del Estado. La "ley"
17	comprende, por tanto, no sólo las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa sino las
18	normas, reglamentos, ordenanzas, órdenes y decretos promulgados por aquellos
19	organismos a los que la Constitución o las leyes atribuyen competencia. Muñiz Argüelles
20	y Fraticelli Torres, <i>La Investigación Jurídica</i> , 3ra ed., Editoral Temis, Bogotá, Colombia,
	4 2 4 20 22
21	págs. 3-6, 20-22.
22	El manage and del de la lacción de la companya de la lacción de lacción de la lacción de la lacción de lacción de la lacción de la lacción de la lacción de la lacción de lacción de la lacción de la
22	El precepto contenido en la segunda oración reconoce, a su vez, que dentro de las
22	lavias avieta una impunyto al astablacan que las nomesas controvias a etra de nomes comenian
23	leyes existe una jerarquía al establecer que las normas contrarias a otra de rango superior
24	carecerán de validez. El Tribunal Supremo, en Collazo Cartagena v. Hernández Colón,
24	Careceran de vandez. En Tribunar Supremo, en Conazo Caragena v. Hernandez Coton,
25	103 D.P.R. 870, 874 (1975), aborda el tema de la jerarquía para los fines prácticos de su
23	103 D.I.R. 670, 674 (1973), aborda el tenia de la jerarquia para los lines practicos de su
26	aplicación. Determina que la jerarquía de las fuentes del derecho legislado puertorriqueño
20	apricación. Determina que la jerarquia de las fuentes del defecho legistado puertorriqueno
27	es la siguiente: (1) la Constitución de Puerto Rico; (2) las leyes aprobadas por la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1	Asamblea Legislativa; (3) las reglas y reglamentos aprobados y promulgados bajo
2	autoridad de ley con los organismos públicos; y (4) las ordenanzas municipales.
3	
4	ARTÍCULO 3 Costumbre.
5	La costumbre sólo rige en ausencia de ley aplicable si no es contraria a la moral o
6	al orden público y si se prueba su espontaneidad, generalidad y constancia.
7	
8	Procedencia:
0	Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 1, núm. 3; Propuesta T.
9	
10	.P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 1 núm. 3, primer
11	párrafo
12	
13	Comentario
14	
15	El Artículo 3 propuesto establece la costumbre como fuente formal del
16	ordenamiento subordinada a la ley. Este es el criterio que recoge el Artículo 5 vigente al
17	disponer que no prevalecerá contra la observancia de la ley el desuso, la costumbre o la
18	práctica en contrario.
19	La costumbre es la práctica efectiva y repetida de una determinada conducta. Es la
20	forma espontánea y popular por la que se crea el Derecho, o en otros términos, es la
21	norma nacida de los propios hechos de la vida jurídica. Se identifica con el Derecho no
22	escrito, las denominadas normas consuetudinarias. Para que llegue a ser norma jurídica
23	el Artículo 3 señala ciertos requisitos, que son los que reconocen generalmente la
24	doctrina y la jurisprudencia. Se requiere que se pruebe que la conducta es de observancia
25	constante, general y espontánea, y que no es contraria a la moral o al orden público.
26	Castán, Derecho Civil Español, Común y Foral, 10ma ed. revisada y ampliada, Editorial
27	Reus, Madrid, 1962, págs. 320 y ss; Pons González y Del Arco Torres, <i>Título Preliminar</i>

del Código Civil, Granada, Editorial Comares, 1990, págs. 62 y ss.; Vázquez Bote,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1	Tratado	Teórico,	Práctico	y	Crítico	de	Derecho	Puertorriqueño,	Equity	Publishing

2 Company, T. II, págs. 137 y ss.

ARTÍCULO 4. - Principios generales del derecho.

Los principios generales del derecho aplican en ausencia de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 7; Código Civil de España (1889), Art. 7.

9 7

Concordancias: Código Civil de España (Reformado), Art. 1, núm. 4; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 1 núm. 4.

Comentario

El Artículo 4 propuesto reconoce los principios generales del derecho como fuente formal del ordenamiento, según se explica en el Comentario al Artículo 1. De manera que se mantiene su carácter informador del ordenamiento. El concepto se encuentra presente en el segundo párrafo del Artículo 7 del Código Civil vigente, que se refiere a "la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho" como criterio al que debe recurrir el juez cuando no haya ley aplicable al caso.

De Castro afirma que la expresión "principios generales del Derecho" comprende a todo el conjunto normativo no formulado, o sea, al impuesto por la comunidad y que no se manifiesta en forma de ley o de costumbre. Considera que ésta es una ventaja respecto de otros términos que aluden también a los demás tipos de normas no formuladas, como son los términos "principios de Justicia", "principios del Derecho natural", "equidad o razón natural", "principios sociales" (tradicionales) y "principios políticos". En este amplio significado, los principios generales del Derecho, son "las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la Nación". Por tal razón, están fuera de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

estricta subordinación jerárquica de las fuentes, ya que han de ser tenidos en cuenta antes,
en y después de la Ley y de la costumbre. Son los principios que señalan los caracteres
que la Ley y costumbre han de tener para ser válidos, los que imponen que la costumbre
haya de ser racional y que la Ley sea conforme al Derecho natural; los que, por su
carácter informador general, como una y otra han de ser entendidos. *Derecho Civil de España*, Madrid, Editorial Civitas, 1984, págs. 405, 419-420.

ARTÍCULO 5. – Jurisprudencia.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que interpreta y aplica la ley, la costumbre o los principios generales del derecho, complementa el ordenamiento jurídico.

Procedencia:

Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 1, núm.4.

17 Comentario

El Artículo 5 reconoce la importancia de la jurisprudencia y le asigna su función de interpretar y aplicar las normas. Complementa así el ordenamiento jurídico al aplicar la ley al caso particular. El Derecho positivo puertorriqueño ha sido primordialmente, Derecho emanado de la Asamblea Legislativa y no Derecho judicial. La función del legislar es función primordial de la Asamblea Legislativa. Mientras hay ley aplicable el tribunal tiene obligación de fallar según dispone el Artículo 7 de la Propuesta, y el 7 vigente. La misma jurisprudencia ha reconocido que su función no es legislar. *Martínez v. Junta Insular de Elecciones*, 43 D.P.R. 413 (1938). Desde tiempo inmemorial se reconoce a los tribunales supremos la facultad de interpretar y aplicar la ley y, cuando sea necesario o indispensable para llenar las lagunas de la ley, de producir doctrinas o normas judiciales. *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 D.P.R. 936, 940 (1972). La

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

elaboración jurisprudencial del derecho es necesaria y legítima cuando no hay en nuestro

derecho una disposición expresa que resuelve la cuestión. Robles Ostolaza v. U.P.R., 96

D.P.R. 583 (1968); Borges v. Registrador, 91 D.P.R. 112 (1964).

El Tribunal Supremo, en el caso de Flores v. Meyer Bros. of PR, Inc., 101 DPR 4 689, 692-693 (1973), reconoce la preponderancia de la ley, a la vez que se refiere al papel 5 6 que juega la jurisprudencia. "Como nuestra jurisdicción es una de Derecho Civil, cuando hay derecho legislado a él hay que recurrir en primer lugar y como fuente principal para 7 la solución de los casos. La jurisprudencia puede ser interpretativa cuando es 8 9 legítimamente necesario interpretar, y puede ser supletoria cuando es indispensable suplir, pues no es sustitutiva del derecho positivo. Es prácticamente universal en las 10 jurisdicciones de derecho civil la disposición contenida en el Art. 7 de nuestro Código 11 12 Civil... Es sabido que en el mundo del Derecho Civil la ley escrita ocupa el primer rango entre las fuentes formales del Derecho. '[H]emos de reconocer,' escribe Castán 'que la 13 ley, como expresión de una voluntad social de alcance obligatorio y general, tiene 14 superior fuerza vinculante que la jurisprudencia'. Sobre el particular se expresa René 15 David, como sigue: 'Tal punto de vista se adapta al principio democrático y se justifica, 16 17 además, por el hecho de que los organismos estatales y administrativos están mejor situados que cualquier otro para coordinar los diversos sectores de la vida social y 18 apreciar cuál es el interés común. Finalmente, la ley, debido a su precisión de expresión, 19 se presenta como la técnica más perfecta cuando se trata de enunciar normas claras, en 20 una época en que la complejidad de las relaciones sociales exige, entre los elementos de 21 22 una solución justa, la precisión y la claridad." (Citas suprimidas)

23

1	ARTÍCULO 6. – Deber de resolver.
2	El tribunal tiene el deber inexcusable de resolver diligentemente los asuntos ante
3	su consideración, ateniéndose al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico
4	establecido.
5	
6	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 7, 1er párrafo; Código Civil de España
7	(1889), Art. 6, primer párrafo; Código Civil de Francia, Art. 4.
8	Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 1, núm. 7; Propuesta T.
9	P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 1 núm. 5.
10	
11	Comentario
12	
13	El Artículo 6 mantiene la norma establecida en el primer párrafo del Artículo 7,
14	con formulación diferente a tenor con lo dispuesto en el Artículo 1. El deber del tribunal
15	de resolver diligentemente los asuntos ante su consideración se cumplirá precisamente
16	dentro del marco de las fuentes establecidas.
17	
18	CAPÍTULO II. La Ley
19	
20	ARTÍCULO 7. – Obligatoriedad.
21	La ley no obliga sino una vez promulgada y publicada en la forma como
22	determina la Constitución y como dispone la ley.
23	
24	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1890), Art. 1; Código Civil de España
25	(1889), Art. 1; Código Civil de Francia, Art. 1.
26	Concordancias: Constitución E.L.A., Art. V, Sec. 6.
27	
28	Comentario
29	
30	El Artículo 7 propuesto codifica uno de los principios fundamentales del
31	ordenamiento jurídico: la obligatoriedad de la ley. Este principio proviene del Artículo 1
32	del Código Civil español de 1889 extensivo a la Isla, que estuvo vigente hasta la revisión
33	realizada en 1902, en que fue suprimido, Vázquez Bote, Tratado Teórico, Práctico y
34	Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, Equity Publishing Co., 1992, Tomo II, págs.
35	129-134. Se establece expresamente que la ley no obliga hasta que se promulgue y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1	publique conforme dispone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
2	la Ley Núm. 8 de 24 de julio de 1952 según enmendada.
3	
4	
5	
6	ARTÍCULO 8. – Vigencia.
7	La ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su publicación, si en ella no se
8	dispone otra cosa.
9	
10	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico (1890), Art. 1; Código Civil de España
11	(1889), Art. 1;Código Político de Puerto Rico (1902), Art. 41.
12	Concordancias: Constitución E.L.A., Art. V, Sec. 6; Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
13	1988, Sec. 2.8; Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 2 núm. 1; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 2 núm.1.
14 15	Academia Puertorriquena de Jurisprudencia y Legistación, Art. 2 hum.1.
16	Comentario
17	Comentario
18	El Artículo 8 propuesto fija un plazo de treinta días entre el momento de la
19	publicación y el de comienzo de la vigencia de la ley, excepto en las leyes en que la
20	Asamblea Legislativa disponga otro término. En la generalidad de los códigos civiles y
21	en las constituciones de los estados se fija este plazo que se conoce como "vacatio legis".
22	Significa que la ley no obligará hasta el momento que se cumpla el plazo fijado, o sea,
23	cuando termine la publicación, excepto en el caso en que se disponga otra fecha para que
24	entre en vigor. Su objetivo es conceder un tiempo para dar a conocer las disposiciones
25	legales aprobadas y que las personas afectadas se preparen para cumplir con lo que
26	dispone la ley.
27	La publicación es la etapa final del proceso legislativo. Con el advenimiento de la
28	Constitución en 1952, la promulgación así como el término de vigencia de las leyes
29	adquirieron rango constitucional. Esto dio lugar a la aprobación de la Ley Núm. 8 de 24

de julio de 1952 que estableció el procedimiento para la promulgación y publicación de

1	las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa. A tenor con lo propuesto es menester
2	revisar el procedimiento allí establecido a tono con los avances de la nueva tecnología y a
3	fin de que se cumpla a cabalidad la obligación de informar al ciudadano. Véase el
4	Artículo 12 propuesto, correspondiente al 2 vigente. Vázquez Bote, Tratado Teórico,
5	Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, Equity Publishing Company, T.
6	IV, págs. 131-135.
7	Las leyes y demás disposiciones normativas deben publicarse oficial y
8	formalmente a fin de divulgar su existencia y contenido. Mediante la propuesta se
9	restablece la norma del Artículo 41 del Código Político de 1902 que fijaba en treinta días
10	el plazo en que empezarían a regir los estatutos, una vez publicados, respetando la
11	facultad del legislador de prescribir una fecha diferente. Sobre el particular, nótese el
12	requisito de publicación dispuesto para los reglamentos aprobados por las agencias del
13	Estado Libre Asociado en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm.
14	170 de 12 de agosto de 1988, Secs. 2.8 y 2.13, resultado del desarrollo más reciente del
15	Derecho Público.
16 17 18 19 20 21	Artículo 9. – Efecto retroactivo. La ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior.
22 23 24 25 26 27 28	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 3; Código Civil de España (1889) Art.3; Código Civil de Francia, Art. 2. Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 2 núm. 3; Propuesta T.P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 2 núm. 3; <i>Uniform Statute Rule Construction Act, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws</i> , 1995, Sec. 8.

1	Comentario
2	
3	El Artículo 9 propuesto mantiene la norma de irretroactividad de la ley tal como
4	en el Artículo 3 del Código Civil vigente, solo que se revisa la redacción.
5	
6	ARTÍCULO 10. –Derogación.
7	La ley sólo queda derogada por otra ley posterior y contra su observancia no
8	prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario. También queda sin efecto
9	cuando por sentencia el Tribunal Supremo de Puerto Rico declara su
10	inconstitucionalidad.
11	
12	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 5; Código Civil de España (1889), Art.
13	5; Código Civil de Luisiana, Art. 22.
14	Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 2 núm. 2; Código Civil
15	de Luisiana (1988), Art. 8; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y
16	Legislación, Art. 2 núm. 2; Constitución E.L.A., Art. V, Sec. 4.
17	Comentorio
18 19	Comentario
20	El Artículo 10 mantiene la norma establecida en el primer párrafo del Artículo 5
21	del Código Civil vigente. Se adiciona una disposición que reconoce que la declaración de
22	inconstitucionalidad de la ley por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, también la deja
23	sin efecto. Constitución E.L.A., Art. V, Sec. 4. Véase el Artículo 11 de la Propuesta.
24	
25	ARTÍCULO 11. –Clases de derogación.
26	La ley puede ser derogada total o parcialmente.
27	La derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley declara
28	literalmente que deroga la anterior; es tácita cuando la nueva ley no contiene un
29	pronunciamiento explícito y sus disposiciones son contrarias a la ley anterior o
30	irreconciliables con ella.
31	Por la derogación de una ley no recobra vigencia la ley que aquélla derogó.
32	Procedencie: Cédico Político de Puerto Pico (1902) Art 42: Cédico Civil de Puerto
33 34	Procedencia: Código Político de Puerto Rico (1902), Art. 43; Código Civil de Puerto Rico, Art. 6; Código Civil de Luisiana (1870), Art. 23.
35	Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art.2 núm. 2; Código Civil
36	de Luisiana (1988), Art. 8; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y
37	Legislación, Art. 2 núm.2; Uniform Statute and Rule Construction Act, National
38	Conference of Commissioners on Uniform State Laws, 1995, Sec. 15.

1 2	Comentario
3 4	El Artículo 11 propuesto mantiene la norma establecida en el Artículo 6 del
5	Código Civil vigente. Como trata sobre las clases de derogación, se reubica la norma
6	contenida en la segunda oración del Artículo 5 vigente, que se incluye como un primer
7	párrafo.
8 9 10	CAPÍTULO III. Eficacia de la Ley
11 12 13 14	ARTÍCULO 12 Ignorancia de la ley. Error de derecho. La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. El error de derecho produce únicamente aquellos efectos que la ley determina.
15 16 17 18	 Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 2; Código Civil de España (1889), Art. 2. Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 6. núm.1.
19	Comentario
20 21	El Artículo 12 propuesto, en su primer párrafo, recoge literalmente el principio
22	establecido en el Artículo 2 del Código Civil vigente. Se adiciona un segundo párrafo
23	para incorporar la distinción entre la ignorancia de la ley y el error de derecho elaborada
24	por la doctrina y la jurisprudencia. De manera que se establece la diferencia entre la
25	consecuencia práctica de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, en
26	tanto el error de derecho puede producir ciertos efectos a favor de quien lo padece cuando
27	así lo dispone la ley.
28	Para la mayor parte de los autores hay error de Derecho cuando la voluntad (si es
29	vicio) o la discrepancia entre ésta y la declaración (si es obstativo) es determinada por
30	ignorancia o inexacto conocimiento o interpretación de una norma jurídica. Lo hay de
31	hecho cuando la ignorancia o inexacto conocimiento versan sobre algo que no sea, una

1	norma jurídica: por ejemplo, un hecho, una cosa, una persona. Albaladejo y Díaz Alabart,
2	Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Editorial Revista de
3	Derecho Privado, 1992, Tomo I, Vol. 1, pág. 681.
4	
5	ARTÍCULO 13 Observancia de la ley.
6	La ley imperativa no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los
7	particulares. Los actos que permita la ley dispositiva no pueden contravenir la moral ni el
8	orden público.
9	
10 11	Procedencia: Código Civil de Luisiana (1870), Art. 11; Código Civil de Francia, Art. 6. Concordancias: Código Civil de Francia, Art. 6.
12	
13	Comentario
14	
15	El Artículo 13 propuesto sienta el principio de obligatoriedad de la ley, que se
16	remonta al Derecho romano. No puede incumplirse por voluntad la ley imperativa, o sea,
17	aquélla que manda o prohíbe, de tal modo que los interesados no pueden eludir su
18	cumplimiento. En cuanto a la ley dispositiva, se reconoce a los particulares la posibilidad
19	de excluir su aplicación dentro de los límites de la autonomía de la voluntad, pero ello no
20	puede contravenir la moral ni el orden público. Véase los Artículos 14 y 16 de la
21	Propuesta. Albaladejo y Díaz Alabart, Comentarios al Código Civil y Compilaciones
22	Forales, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I, pág. 106 y ss.
23	
24	ARTÍCULO 14 Renuncia de derechos.
25	Los derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su
26	renuncia o que ésta no sea contraria a la ley, a la moral ni al orden público, ni en perjuicio
27	de tercero.
28	
29	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 4; Código Civil de España (1889), Art.
30	4.
31	Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 6, núm. 2; Propuesta T.
32	P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 6, núm. 2.
33	
34	Comentario

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 2	El Artículo 14 propuesta recoge sustancialmente uno de los supuestos del Artículo
3	4 del Código Civil vigente, la facultad de la persona para renunciar a los derechos que le
4	concede la ley, siempre que ello no sea contrario a la ley, a la moral ni el orden público,
5	ni en prejuicio de tercero. Este supuesto está fundamentado en el principio de

6 obligatoriedad que presupone la ley. Véanse los Artículos 13 y 16 de la Propuesta.

ARTÍCULO 15. - Buena fe.

Los derechos deben ejercitarse y los deberes deben cumplirse conforme con las exigencias de la buena fe.

Procedencia:

Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 7 núm.1; Propuesta T.
 P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 7 núm. 1.

Comentario

El Artículo 15 propuesto codifica el principio general del Derecho reconocido universalmente, el de la actuación de buena fe. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Velilla v. Pueblo Supermercado Inc.*, 111 D.P.R. 585, 587-598 (1981), dictaminó que "el requisito de buena fe es también exigencia general de nuestro derecho y que como tal se extiende a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico. El contenido de eticidad de cada acto deberá examinarse a la luz de sus circunstancias particulares, pero el comportamiento conforme a la buena fe es precepto general que abarca toda actividad jurídica. De este concepto general arrancan diversas doctrinas, tales como la de los actos propios, la del abuso del derecho y la del fraude de la ley. Todas ellas se inspiran en el loable propósito de inyectarle contenido ético al orden jurídico". Véanse los Artículos 17 y 18 de la Propuesta.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

ARTÍ	ÍCULO	16.	Actos	nulos.

Los actos ejecutados contra lo dispuesto en las leyes imperativas y las prohibitivas son nulos, salvo que se establezca otro efecto.

3 4 5

1

2

Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 4; Código Civil de España (1889), Art. 4; Código Civil de Luisiana (1870), Art. 12.

6 7

Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 6, núm. 3; Propuesta T.

P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación; Art. 6, núm. 3.

8 9 10

Comentario

11 12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

El Artículo 16 propuesto tiene su precedente en el Artículo 4 que preceptúa la nulidad de los actos contrarios a la ley. Se refiere a las leyes prohibitorias y preceptivas, ya que en las permisivas y supletorias, por lo mismo que facultan para ejecutar ciertos actos o suplen la expresión de voluntad, no es posible ir contra ellas. Se entiende por prohibitivas y preceptivas aquéllas que mandan o prohíben, de tal modo que los interesados no pueden modificar la regulación ni sustraerse a sus consecuencias, las que integran el llamado Derecho absoluto, necesario o impositivo. Mientras que las permisivas y supletorias respetan la iniciativa y la voluntad de los particulares, limitándose a reconocer los efectos de esa voluntad o a establecer una regulación supletoria para el caso de que la voluntad no haya sido expresada. Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, 10 ma. ed. rev., Madrid, Editorial Reus, 1962, págs. 293-299. Este precepto deriva de la tradición jurídica que ve en la nulidad el efecto sancionador normal de la ley. Ha sido reconocido por la jurisprudencia como un concepto elemental en nuestro derecho positivo, extendiéndose a los reglamentos, y actuaciones administrativas en contra de la ley. Cervecería India v. Srio. de Hacienda, 80 D.P.R. 271, 291 (1958); Descartes v. Tribunal, 71 D.P.R. 471 (1950).

28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1	
2	

3

4

5

ARTÍCULO 17. - Acto en fraude a la ley.

El acto realizado al amparo de una ley, que persigue un resultado prohibido o contrario al ordenamiento jurídico, se considera ejecutado en fraude de la ley y no impide la debida aplicación de la ley que se hubiere tratado de incumplir.

6 7 8

9

Procedencia:

Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 6 núm. 4; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 6, núm. 4.

1011

Comentario

12 13 14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

El Artículo 17 propuesto trata los actos en fraude a la ley, comprendidos entre los contrarios a la ley. La letra de la ley, no solamente debe ser objeto de respeto, sino también su finalidad. El derecho romano clásico clasificaba los actos in fraudem legis como aquéllos que aún ajustándose a su letra producían un resultado práctico contrario a su espíritu y finalidad. Actualmente tiene un sentido más concreto. De Castro define el acto en fraude de la ley como aquél "cuyo resultado está prohibido por una ley, pero que se ampara en otra dictada con distinta finalidad". Para Puig Peña son "todas aquellas conductas aparentemente lícitas por realizarse al amparo de una determinada ley vigente, pero que producen un resultado contrario o prohibitivo por otra norma tenida como fundamental en el disciplinamiento de la materia de que trata." Según citado en Castán, Derecho Civil Español Común y Foral, 10ma. Ed. Revisada y ampliada, Madrid, Editorial Reus, 1962, pág. 443. Estos son los actos ejecutados ante el fraude de la ley que contempla el Artículo 25 del Código Civil vigente en una norma de interpretación, en el sentido de que las leyes para prevenir fraudes o de utilidad pública deben observarse, no deben ser dispensadas ni incumplidas. Esta norma ahora pasa a ser parte del artículo propuesto.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1	
2	

Artículo 18. - Ejercicio abusivo o contrario de los derechos.

La ley no ampara el abuso del derecho ni su ejercicio contrario al orden social.

Todo acto u omisión que exceda manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, que ocasione daño a tercero, ya sea por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, da lugar al correspondiente resarcimiento y a la adopción de medidas cautelares.

Procedencia:

Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 7 núm. 2; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. núm. 2.

Comentario

El Artículo 18 codifica el fundamental postulado jurídico que exige que todo derecho o facultad que la ley consagre, se ejercite siempre razonable, justa y legítimamente. Se trata de la figura del abuso del derecho de origen romano. La doctrina ofrece dos directrices para definir el abuso del derecho "[u]na de naturaleza subjetiva que ve el abuso del derecho en el ejercicio del mismo, bien fuere con la intención de dañar, o sin verdadero interés para el que lo ejercite. Otra, denominada objetiva, que percibe el abuso en el ejercicio anormal del derecho, contrariando los fines económicos o sociales para los que fue creado". *Soriano Tavárez v. Rivera Anaya*, 108 D.P.R. 663, 670-671 (1979).

Al igual que la mala fe, el fraude a la ley, el abuso del derecho, ya se consideren instituciones distintas o facetas de una misma institución, persiguen una misma finalidad: impedir que el texto de la ley sea utilizado para amparar actos contrarios a la realización de la justicia; que frente al contenido ético y al espíritu objetivo de la norma legal no prevalezcan las maniobras tendentes a lograr un resultado distinto al perseguido con ella.

29 Comentarios a las Reformas del Código Civil, Madrid, 1977, Vol. 1, págs. 334 y ss.

1	CAPÍTULO IV. Interpretación y Aplicación de la Ley
2	ARTÍCULO 19 Interpretación literal.
4	Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe
5	menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu.
6	
7	
8	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 14; Código Civil de Luisiana (1870),
9	Art. 13.
10	Concordancias: Código Civil de Luisiana (1987), Art. 9; Uniform Statute and Rule
11	Construction Act, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, 1995,
12 13	Sec. 19.
13 14	Comentario
15	Comentario
16	El Artículo 19 propuesto corresponde con la norma sobre interpretación de la ley
17	establecida en el Artículo 14 del Código Civil vigente. Es un precepto que se adoptó
18	literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902, a su vez proveniente del Anteproyecto
19	de Título Preliminar del Código Civil francés, por lo cual se revisa la redacción.
20	
21	ARTÍCULO 20 Sentido de la ley.
22	Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son
23	ambiguas, se considerará su razón y su espíritu, mediante la atención a los objetivos del
24	legislador, a la causa o el motivo para dictarla y a las realidades sociales.
25	
26	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 19; Código Civil de Luisiana (1870),
27	Art. 18.
28	Concordancias: Código Civil (T. P. Reformado), Art. 3 núm. 1.
29 30	Comentario
31	Comentario
32	El Artículo 20 propuesto corresponde con la norma sobre interpretación de la ley
33	establecida en el Artículo 19 del Código Civil vigente. Es uno de los preceptos que se
34	adoptó literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902, a su vez proveniente del
35	Anteproyecto de Título Preliminar del Código Civil francés, por lo que se revisa la
36	redacción.

1	
2	ARTÍCULO 21 Equidad.
3	La equidad se ponderará en la aplicación de las normas, pero las decisiones de los
4	tribunales sólo podrán descansar en ella, de manera exclusiva, cuando la ley
5	expresamente lo permita.
6	Procedencies Cédice Civil de Duante Dies Aut 7 secundo nómeto
7 8	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 7, segundo párrafo.Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 3, núm. 2.
9	Concordancias. Codigo Civii de España (1.1. Reformado), Art. 3, hum. 2.
10	Comentario
11	
12	El Artículo 21 propuesto recoge el concepto de equidad como elemento inspirador
13	de la interpretación general de la ley y como base exclusiva de la decisión del tribunal
14	cuando la ley así lo permite. Véase el Artículo 1 de la Propuesta. Lacruz define la
15	equidad como "la justicia del caso concreto; el punto de equilibrio entre los intereses y
16	pretensiones en pugna según la apreciación del hombre medio". Citado en Battle
17	Vázquez, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, 1978, pág. 186.
18	El Tribunal Supremo, en Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 19
19	29 (1971), expresa "que lo que da vida al Derecho – tanto al Derecho positivo como al
20	casuístico – es la idea de lo justo, de lo equitativo" y reafirma que "las ideas de justicia y
21	equidad son esenciales y circunstanciales a la noción del Derecho, el cual dejaría de
22	cumplir sus finalidades morales y sociales si no aspirase a realizar la justicia, y no una
23	justicia abstracta y técnica, sino una justicia realista y humana acorde a las circunstancias
24	de cada caso".
25	
26	ARTÍCULO 22 Aplicación analógica.
27	La aplicación analógica procederá cuando las leyes no contemplen un supuesto
28	específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.
29 30 31	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 18; Código Civil de Luisiana (1870) Art. 17.

1	Concordancias: Código Civil de Luisiana (1987), Art. 13; Código Civil de España (T. P.
2	Reformado), Art. 4, núm. 1; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia
3	y Legislación, Art. 4, núm. 1.
4	
5	Comentario
6 7	El Artículo 22 propuesto corresponde con la norma de interpretación de la ley
8	establecida en el Artículo 18 vigente para el caso de leyes sobre la misma materia. Es uno
9	de los preceptos que se adoptó literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902 a su vez
10	proveniente del Anteproyecto de Título Preliminar del Código Civil francés. Se revisa y
11	precisa el lenguaje de la disposición vigente.
12	
13	ARTÍCULO 23 Significado de las palabras.
14	Las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y
15	corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y
16	popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su
17	significado legal.
18	
19	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 15; Código Civil de Luisiana (1870),
20	Art. 14.
21	Concordancias: Código Civil de Luisiana (1987), Art. 11; Uniform Statute and Rule
22	Construction Act, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, 1995,
23	Sec. 2.
24	Comentaria
25	Comentario
26 27	El Artículo 23 propuesto corresponde sustancialmente con la norma de
28	interpretación de la ley establecida en el Artículo 15 del Código Civil vigente. Es uno de
29	los preceptos que se adoptó literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902, por lo que
30	se revisa la redacción. Se adiciona una disposición que trata el caso específico en que el
31	legislador las define.
32	
33	ARTÍCULO 24 Palabras ambiguas.

1	Cuando las palabras de una ley son ambiguas, su sentido debe buscarse en su
2	espíritu o en su intención, en el contexto de la ley y en comparación con otras palabras y
3	frases que se relacionen.
5	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 17; Código Civil de Luisiana (1870),
6 7	Art. 16. Concordancias: Código Civil de Luisiana (1987), Art. 12.
8 9	Comentario
10 11	El Artículo 24 propuesto corresponde con la norma de interpretación de la ley
12	establecida en el Artículo 17 del Código Civil vigente. Es uno de los preceptos que se
13	adoptó literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902, a su vez proveniente del
14	Anteproyecto de Título Preliminar del Código Civil francés, por lo cual se revisa la
15	redacción. La disposición es uno de los ejemplos más claros de la traducción literal que
16	se hizo del idioma inglés. Al hacer referencia a la comparación, en el texto en inglés se
17	alude a "phrases and sentences", frase que se tradujo equivocadamente al español como
18	"palabras y sentencias".
19 20 21 22 23	ARTÍCULO 25. – Términos técnicos. Los términos utilizados en las ciencias y en las artes se interpretan según el significado y la acepción admitida por los peritos o maestros en la ciencia, el arte o profesión a la cual se refieran.
242526	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 16; Código Civil de Luisiana (1870), Art.15.
27 28	Concordancias: Código Civil de Luisiana (1987), Art.11.
29 30	Comentario
31	El Artículo 25 propuesto corresponde con la norma de interpretación establecida
32	en el Artículo 16 del Código Civil vigente. Es uno de los preceptos que se adoptó
33	literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902, a su vez proveniente del Anteproyecto
34	de Título Preliminar del Código Civil francés, por lo cual se revisa la redacción.

1	
2	ARTÍCULO 26 Tiempo, género y número de las palabras.
3	Las palabras usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el
4	futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino, a menos que por la
5	naturaleza de la disposición se limiten manifiestamente a uno solo; el número singular
6	incluye el plural, y el plural incluye el singular.
7	
8	Procedencia:
9	Concordancias: Código Político de Puerto Rico (1902), Art. 392; Código Penal del
10	Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. 6; Uniform Statute and Rule Construction
11	Act, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, 1995, Sec. 5.
12	
13	Comentario
14	
15	El Artículo 26 incorpora una norma de interpretación para el propio Código en
16	relación con el tiempo, género y número de las palabras. Es la misma utilizada
17	consistentemente en nuestro ordenamiento positivo, que también se encuentra en el
18	Código Político de 1902 y en el Código Penal.
19	
20	ARTÍCULO 27 Discrepancia entre el texto en español y en inglés.
21	Cuando existan discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de una
22	ley, prevalecerá la versión en español. Cuando la ley provenga de otro ordenamiento
23	jurídico, el lenguaje y el contexto originales se tomarán en consideración al interpretarla a
24	tenor con las normas establecidas en este Capítulo.
25	
26	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 13.
27	Concordancias:
28	
29	Comentario
30	
31	El Artículo 27 propuesto reformula la norma establecida en el Artículo 13 del
32	Código Civil vigente para el caso de discrepancias entre los textos en español y en inglés
33	de las leyes, que fue establecida mediante la Ley Núm. 8 de 12 de noviembre de 1917 e
34	incorporada en la revisión del Código Civil realizada en 1930.
35	La propuesta dispone que cuando exista discrepancia entre el texto en español y el
36	texto en inglés de una ley, prevalecerá la versión en español. La norma vigente prescribe

1	que en caso de existir discrepancias entre los textos inglés y castellano de un estatuto de
2	la Asamblea Legislativa, al interpretarlo prevalecerá el texto en que se hubiere originado
3	en cualquiera de las Cámaras. Las razones históricas que motivaron la adopción de ese
4	criterio ya no están presentes.
5	La segunda oración establece una norma general de interpretación para el caso en
6	que la norma provenga de otro ordenamiento jurídico.
7	
8	ARTÍCULO 28. –Aplicación supletoria.
9	Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a las materias regidas
10	por otras leyes.
11	por outure region.
12	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art.12; Código Civil de España (1889), Art.
	16.
13	Concordancias: Código Civil de España (T. P. Reformado) Art. 4, núm. 3; Propuesta T.
14	
15	P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 4, núm. 3.
16	
17	
18	Comentario
19	
20	El Artículo 28 propuesto corresponde con la norma de interpretación contenida en
21	el Artículo 12 que establece el carácter supletorio del Código Civil en materias que se
22	rigen por leyes especiales, solo que se revisa la redacción.
23	
24	ARTÍCULO 29. –Interpretación del Código.
25	Este Código, por ser de origen civilista, se interpretará con atención a las técnicas
26	y a la metodología del Derecho Civil, de modo que se salvaguarde su carácter.
27	j w iw meete word grin word grinning of the set survinguistate out currently.
28	Procedencias:
29	Concordancias: Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y
	Legislación, Art. 1 núm. 6.
30	Legisiacion, Art. 1 hum. 0.
31	
32	Comentario
33	
34	El Artículo 29 propuesto incorpora una norma de interpretación para el Código
35	Civil implantada por el Tribunal Supremo en consideración a que Puerto Rico es una

1	jurisdicción de derecho mixto y este cuerpo legal tiene sus raíces en el Derecho Civil
2	europeo continental. Dalmau v. Hernández Saldaña, 103 D.P.R. 487 (1995).
3	Puerto Rico es una jurisdicción de derecho civil y de derecho escrito y como tal,
4	"[e]s al amplio cauce y a la generosa corriente matriz del Derecho Civil - que es la
5	corriente natural y propia para el crecimiento de nuestro derecho – a la que debemos
6	volver", especialmente cuando las materias tienen sus orígenes en dicho derecho.
7	Galarza v. Galarza, 109 D.P.R. 179, 185-186 (1979).
8	La correcta metodología rechaza la utilización de doctrinas foráneas provenientes
9	del derecho común. Pero desde luego, ello no impide que en los casos apropiados se
10	emplee el derecho común a modo de derecho comparado en sus múltiples y ricas
11	versiones – la angloamericana, la original británica, la anglocanadiense y otras - así como
12	el uso de ejemplos de otros sistemas jurídicos. Valle v. American International Insurance
13	Co., 108 D.P.R. 692, 696-697 (1979). La posición del Tribunal Supremo ha sido la de
14	aprovechar los mejores elementos de ambos sistemas, armonizándolos, y haciéndolos
15	formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, sin menoscabo de acudir a otros. A. & P.
16	General Contractors Inc., v. Asoc. Caná, Inc., 110 D.P.R 753, 762 (1981).
17 18 19	CAPÍTULO V. Cómputo de los Plazos
20	ARTÍCULO 30 Referencia a año, mes, día o noche.
21	Cuando en la ley se hace referencia a año, mes, día o noche, se entiende que:
22	(a) el año es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto, en
23	cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días;
24	(b) el mes es de treinta (30) días, excepto cuando se menciona por su nombre, que se
25	computa por los días que respectivamente tiene; (c) el día es de veinticuatro (24) horas; y
26 27	(c) el dia es de venticuatió (24) horas, y (d) la noche desde que se pone el sol hasta que sale.
28	(a) la noche desde que se pone el soi hasta que sale.

1	Procedencia: Código Civil de Puerto Rico, Art. 8; Código Civil de España (1889), Art.
2	7.
3	Concordancias:
4 5	
6	ARTÍCULO 31 Cómputo de los plazos.
7	El tiempo en el que debe cumplirse cualquier acto prescrito por la ley, siempre
8	que en la ley no se disponga de otro modo o que las partes no pacten otra cosa, se
9	computa de la manera siguiente:
10	(a) Si el plazo está señalado por días a contar desde uno determinado, se excluye el
11	primer día y se incluye el último, a menos que éste sea día feriado, en cuyo caso
12	también se excluye.
13	(b) Si el día señalado ocurre en día feriado, dicho acto puede realizarse en el próximo día
14	hábil.
15	(c) Sólo se incluye el primer día en que comienza a contarse el tiempo, en el caso que se
16	computa la edad y cuando así disponga la ley.
17	(d) Si los plazos se fijan por meses o años, se computan de fecha a fecha.
18	
19	Procedencia:
20	Concordancias: Código Político de Puerto Rico (1902), Arts. 388 y 392.
21 22	Comentario
23	Comentario
24	
25	El Carrierla VI del Commune de las Diagras Aurécules 20 es 21 estados ellegar en
	El Capítulo V del Cómputo de los Plazos, Artículos 30 y 31, viene a llenar un
26	vacío en el Código Civil ya que éste no contiene normas para calcular el tiempo. El plazo,
26	vacío en el Código Civil ya que éste no contiene normas para calcular el tiempo. El plazo,
2627	
	vacío en el Código Civil ya que éste no contiene normas para calcular el tiempo. El plazo,
27 28	vacío en el Código Civil ya que éste no contiene normas para calcular el tiempo. El plazo, como periodo de tiempo dentro del cual puede tener vida o ejercitarse un derecho, es un aspecto importante en la legislación. Vázquez Bote, <i>Tratado Teórico, Práctico y Crítico</i>
27	vacío en el Código Civil ya que éste no contiene normas para calcular el tiempo. El plazo, como periodo de tiempo dentro del cual puede tener vida o ejercitarse un derecho, es un
27 28	vacío en el Código Civil ya que éste no contiene normas para calcular el tiempo. El plazo, como periodo de tiempo dentro del cual puede tener vida o ejercitarse un derecho, es un aspecto importante en la legislación. Vázquez Bote, <i>Tratado Teórico, Práctico y Crítico</i>
272829	vacío en el Código Civil ya que éste no contiene normas para calcular el tiempo. El plazo, como periodo de tiempo dentro del cual puede tener vida o ejercitarse un derecho, es un aspecto importante en la legislación. Vázquez Bote, <i>Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño</i> , Equity Publishing Company, T. IV, págs. 93-96.
27 28 29 30 31	vacío en el Código Civil ya que éste no contiene normas para calcular el tiempo. El plazo, como periodo de tiempo dentro del cual puede tener vida o ejercitarse un derecho, es un aspecto importante en la legislación. Vázquez Bote, <i>Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño</i> , Equity Publishing Company, T. IV, págs. 93-96. Sin embargo, aún cuando fue un tema que estaba destinado a formar parte del Título Preliminar, por razones de tiempo no pudo desarrollarse. García Goyena, <i>Concordancias</i> ,
27 28 29 30	vacío en el Código Civil ya que éste no contiene normas para calcular el tiempo. El plazo, como periodo de tiempo dentro del cual puede tener vida o ejercitarse un derecho, es un aspecto importante en la legislación. Vázquez Bote, <i>Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño</i> , Equity Publishing Company, T. IV, págs. 93-96. Sin embargo, aún cuando fue un tema que estaba destinado a formar parte del Título

1	utilizados para el cómputo civil de los plazos. En la reforma del Título Preliminar del
2	Código Civil español de 1973 se atiende la materia en el Artículo 5.
3	El Artículo 30 recoge sustancialmente los principios del Artículo 8 vigente del
4	Código Civil. Se mantiene la definición de los términos "mes", "día" y "noche", y se
5	precisan algunos aspectos a tenor con la doctrina y la jurisprudencia. En el incisio (a) se
6	adiciona una definición para el término "año" y se establece la norma para el caso del año
7	bisiesto. Srio. Del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 D.P.R.136 (1967); Sánchez v.
8	Cooperativa Azucarera, 66 D.P.R. 346 (1946). Asimismo, en el inciso (c) se adiciona una
9	norma para el cómputo de la edad. Suárez Sánchez v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 507
10	(1965).
11	Además, el Artículo 31 trae al Título Preliminar las normas sobre computación de
12	los plazos civiles que se utilizan en la actualidad, por ser de aplicación general al
13	ordenamiento. Éstas se encuentran en los Artículos 388 y 392 del Código Político de
14	Puerto Rico de 1902.
15	
16	(VERSIÓN DE 5 DE MARZO DE 2003)